



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD CONTROL JURÍDICO
S/K. (2085) 2011

01886

Resolución N° _____ /

Santiago, 12 DIC 2011

VISTOS:

La facultad que me confiere el artículo 331 del Código del Trabajo; y

CONSIDERANDO :

1) Que, con fecha 18 de Noviembre de 2011, el Sindicato de Empresa Atento Chile S.A “SEAC”, RSU 13.01.2431, representado por su directorio sindical, actuando en calidad de comisión negociadora, conformado por los señores Sergio Escobar Bengoa, Rubén Marchant Jara, Sergio Reyes Olate, Richard Fuenzalida Solar y doña Adelina Madrid Frías, con domicilio legal para estos efectos, en calle Aníbal Letelier Nº 734, comuna de Santiago Centro, presentó a su empleador, empresa Atento Chile S.A., un proyecto de contrato colectivo, depositando con esa misma data copia, debidamente recepcionada, en la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

2) Que, con fecha 2 de Diciembre de 2011, dentro de plazo legal, la empleadora, representada por don Andrés Figueroa Olivares, Gerente de Gestión de Personas, con domicilio legal en Avenida Diagonal Paraguay Nº 386, comuna de Santiago Centro, dio respuesta dentro de plazo legal al referido proyecto de contrato colectivo, excluyendo del universo de trabajadores involucrados en el proyecto a los 332 dependientes individualizados en las letras A) a E), que se contienen en documentos que adjunta en número 4.- de la respuesta, titulado “OBSERVACIONES DE LEGALIDAD AL PROYECTO DE CONTRATO COLECTIVO DEL SINDICATO DE EMPRESA ATENTO CHILE S.A. SEAC”, depositando la copia pertinente en la Inspección del Trabajo anteriormente citada.

3) Que las referidas observaciones de legalidad se desglosan de la siguiente forma:

A) Personas que no tienen la calidad de trabajadores de Atento Chile, adjuntando para tal efecto un listado de 71 dependientes.

B) Trabajadores que son parte de un contrato colectivo vigente (Sindicato SITRACH), que corresponden a 129 trabajadores cuya nómina se adjunta.

C) Trabajadores que son parte de un convenio colectivo vigente (SINTELF), que corresponden a 27 dependientes que se individualizan en listado.

D) Trabajadores que son parte de un convenio colectivo vigente (SINATE), que según nómina acompañada corresponde a 100.

E) 5 trabajadores que no pueden negociar colectivamente, que se individualizan en listado que se adjunta.

4) Que, el día 7, del mismo mes y año, la comisión negociadora, en uso de las facultades que le confiere el artículo 331, incisos 1º y 2º del Código del Trabajo, observó de legalidad la respuesta que entregara el empleador, por haber sido rechazada la cláusula cuarta transitoria del proyecto de contrato colectivo de los trabajadores, relativa a los “adherentes a negociación colectiva”, que dispone: “La empresa deberá descontar a cada trabajador adherente incluidos en la nómina Anexo N° 2, el 75% de la cotización

mensual ordinaria del sindicato, la cual será entregada a este último del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias, en virtud de lo dispuesto en el art. 346 del Código del Trabajo”, observando igualmente la respuesta en razón de no haber sido considerada dicha materia en el proyecto de contrato colectivo ofrecido por la empresa.

5) Que la exclusión de los 332 trabajadores indicados en el considerando número 3), no fue reclamada por la comisión negociadora, debiendo entenderse que se allana a la misma, conforme a la doctrina contenida en dictamen Nº 545/033, de 02.02.04, que dispone: “*En un proceso de negociación colectiva reglada, si la comisión negociadora laboral, frente a una observación de fondo efectuada por el empleador, decidiera, no hacer uso de su derecho a objetarla de legalidad o lo hiciera extemporáneamente, deberá entenderse que se allana.*”

6) Que con fecha 12 de diciembre en curso, la empleadora, en respuesta al traslado de la observación de legalidad interpuesta por la comisión negociadora, solicitó su rechazo en base a las siguientes consideraciones:

6.1) Por no resultar ilegal que el empleador, en su respuesta, acepte o rechace algunas de las cláusulas del proyecto de contrato colectivo que le ha sido presentado.

6.2) Que si bien los trabajadores adherentes deben aportar al sindicato el 75% de la cuota ordinaria sindical, conforme indica el Ordinario Nº 4669/190, de 05.11.03, invocado por la comisión negociadora, debe precisarse que dicha doctrina no se pronuncia sobre la obligación del empleador de hacer el correspondiente descuento a las remuneraciones de esos trabajadores.

6.3) Que en razón de lo anterior, no resultaría obligatorio para el empleador efectuar el descuento a las remuneraciones de los trabajadores, por tratarse de un descuento voluntario que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 58 del Código del Trabajo, modificado por la ley Nº 20.540, sólo se podrá practicar con acuerdo del trabajador, el que deberá constar por escrito y no exceder del quince por ciento del total de sus remuneraciones.-

7) Que la doctrina contenida en el citado Ordinario Nº 4669/190, invocada por ambas partes, guarda armonía con el dictamen Nº 3547/121, de 29.08.03, que analizando los artículos 256, 323, inciso 2º y 346, todos del Código del Trabajo, recurre a la historia fidedigna de la ley expresando: “...en sus diversas etapas de aprobación siempre quedó claro que, si bien la **cuota sindical como tal** sólo corresponde exigirla a los socios, todos los trabajadores beneficiados debían entregar un aporte o compensación económica al sindicato que obtuvo los beneficios.”

8) Que de lo anterior se desprende que la cuota sindical solo corresponde exigirla a los socios de la organización que negocia y no así a quienes participaron en calidad de adherentes en el respectivo proceso negocial. Se desprende igualmente que estos últimos, al igual que los demás trabajadores beneficiados, están obligados a colaborar con un aporte o compensación económica al sindicato que obtuvo los beneficios. Al respecto, la doctrina de este Servicio, contenida en Ordinario Nº 4669/190, de 05.11.03, citado por la empresa, ha resuelto que los adherentes están sujetos al pago del 75% de la cuota sindical ordinaria establecido en el artículo 346 del Código del Trabajo, durante toda la vigencia del instrumento colectivo correspondiente, no precisando la forma de efectuar a su respecto, el descuento correspondiente.

9) Que, en conformidad a las consideraciones expuestas, la forma de efectuar el descuento en cuestión corresponde a una materia que debe ser objeto de acuerdo entre los adherentes y la organización sindical o entre aquellos y el empleador, ya sea por la vía de un pacto individual o colectivo.

Con el mérito de las normas legales citadas, jurisprudencia invocada y consideraciones expuestas,

R E S U E L V O:

1) **DECLARAR** que los 332 trabajadores individualizados en los listados a que se refiere el considerando 3), cuyas fotocopias se acompañan, se encuentran excluidos del presente proceso de negociación colectiva.

2) **ABSTENERSE** de emitir un pronunciamiento respecto de la reclamación interpuesta por la comisión negociadora laboral, a que alude el considerando 4), por no corresponder a una observación de legalidad y recaer en una materia que es propia a la negociación entre las partes involucradas.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



MAO/CRL/KHG/khg.

Distribución:-

- Empresa
- Comisión Negociadora
- I.P.T. Santiago
- Departamento Jurídico
- Control Jurídico
- Oficina de Partes